

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 77

Santiago de Cali, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: MARLENY RODRIGUEZ DE QUINTERO

CAUSANTE: GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 7600140030152018-00654-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ

ANTECEDENTES

La señora MARLENY RODRIGUEZ DE QUINTERO en calidad de cónyuge supérstite del extinto GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ, solicitó se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante, quien falleció el día 30 de abril de 2018 en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio y sin dejar testamento.

Al fallecido no le sobrevivieron hijos y comparece su cónyuge en tal condición y como heredera, tal como lo acreditó con el registro civil de matrimonio, sin que la solicitante conozca la existencia de herederos o interesados de igual o mejor derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en éste despacho la sucesión del causante GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ, reconociendo como cónyuge sobreviviente y heredera a la señora MARLENY RODRIGUEZ DE QUINTERO.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 589 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, allegando las publicaciones realizadas en el diario El País, las que se agregaron al expediente y se procedió a incluir en el registro nacional de personas emplazadas.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, momento para el cual el despacho advierte que se omitieron algunas actuaciones y procede a realizar control de legalidad, mediante proveído que se notificó

por estado, en el cual se dispuso la liquidación de la sociedad conyugal RODRIGUEZ QUINTERO y se ordenó el emplazamiento de sus acreedores conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., una vez surtida la publicación del edicto en cita, se procedió a incluir en el registro nacional de personas emplazadas.

Surtido lo anterior, el despacho procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos los que fueron presentados por la apoderada judicial de la interesada en audiencia del 5 de diciembre de 2019, donde se le impartió su aprobación por no haberse presentado objeción alguna, aunado a ello, se ofició a la DIAN a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, quien en término expidió certificado de no deuda –fl.64-.

Mediante auto calendado 18 de febrero de 2020, se decretó la partición de los bienes relictos conforme a lo reglado en el artículo 507 del C.G.P, designándose como partidora a quien representa los intereses de la única heredera – cónyuge- por contar con expresa autorización para ello y se le concedió el término de 10 días para tal fin. Presentado el trabajo de partición, la parte actora solicita se dicte de plano sentencia aprobatoria –art. 509 No 1°.-

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la interviniente es una persona con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, la interesada estuvo representada como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que la partidora de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

CASO EN CONCRETO

Está probado en el plenario que la señora MARLENY RODRIGUEZ DE QUINTERO, es la cónyuge supérstite y única heredera del causante, de ahí que la herencia debe adjudicarse atendiendo la vocación que le asiste.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, la cónyuge designó como partidora a su mandataria judicial, quien oportunamente presentó el trabajo de partición.

Así mismo, siendo que se trata de una sucesión en la que es procedente la liquidación de la sociedad conyugal, por virtud del vínculo matrimonial entre la señora MARLENY RODRIGUEZ DE QUINTERO y el causante GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ, se evidencia que el patrimonio distribuido atiende los lineamientos indicados en el artículo 1821 concordante con el artículo 1781 y siguientes del Código Civil y la Ley 28 de 1932 respecto de los haberes de la sociedad conyugar, de modo que la adjudicación se realizó a la señora MARLENY RODRIGUEZ DE QUINTERO, atendiendo su doble condición de cónyuge y heredera conforme al orden indicado en el artículo 1046 del Código Civil.

Luego, a partir de tales actos, la herencia ha de distribuirse con la señora MARLENY RODRIGUEZ DE QUINTERO, en su condición de cónyuge y heredera del causante

		ADJUDICACIÓN
PARTIDA	VALOR	MARLENY RODRIGUEZ DE QUINTERO
PRIMERA- BIEN SOCIAL: El 100% de dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 55 No 28E 2-05 –DIRECCION PLANEACION MUNICIPAL- del Barrio Julio Rincón de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-167684	\$67.644.000	\$67.644.000
SEGUNDA- El 100% de dominio sobre el vehículo de placas NGJ 383, clase camioneta, marca Renault, tipo station wagon, color blanco, modelo 1984.	\$2.953.000	\$2.953.000
TOTAL ACTIVO	\$70.597.000	\$70.597.000
TOTAL PASIVO	\$ 0	\$ 0
TOTAL	\$70.597.000	\$70.597.000

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, fue realizada en debida forma la liquidación de la sociedad patrimonial conforme lo disciplina la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y la adjudicación herencial se efectuó con la persona reconocida en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que les asiste.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de la interesada reconocida en el trámite, prima en este caso la voluntad de aquella, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas de la partidora, al señalar que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*, de modo que resulta procedente y admisible que la partidora distribuya la herencia en los términos que su representada le ha indicado.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso, viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad patrimonial formada por el hecho del matrimonio entre GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ y MARLENY RODRIGUEZ DE QUINTERO.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ a favor de la señora MARLENY RODRIGUEZ DE QUINTERO en su condición de heredera y cónyuge supérstite.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de ésta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en

el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-167684 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y en la Secretaría de Tránsito de Cali.

CUARTO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 36 de hoy 11/5/20 se
notifica a las partes la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria